

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA – DINAN – 018 – 2012
(De 17 de Abril de 2012)

“Por medio del cual se emiten las medidas sanitarias y de bioseguridad que deberán cumplir los alimentos de riesgo que han sido embalados y están destinados al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar, notificados como tránsito abierto, con destino a terceros países”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, para el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana y animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción en tránsito de alimentos no nacionalizados, dentro de un mismo punto o entre dos puntos de ingreso localizado en el territorio nacional y/o el trasbordo o movilización de alimentos no nacionalizados entre dos o más medios de transporte, dentro de un punto de ingreso localizado en el territorio nacional.

Que el numeral 5 del Artículo 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, establece entre sus objetivos, facilitar el intercambio comercial internacional de alimentos.

Que el artículo 2 y el 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que se deben cumplir, para la introducción de alimentos a la República de Panamá, en condición de tránsito y/o trasbordo incluyendo almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir las medidas sanitarias y de bioseguridad que deberán cumplir los alimentos de riesgo que han sido embalados y están destinados al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar, notificados como tránsito abierto, con destino a terceros países”.

DEL PROCESO DEL TRÁNSITO ABIERTO DE ALIMENTOS DE RIESGO QUE HAN SIDO EMBALADOS, QUE SERAN EVALUADOS POR AUPSA Y DESTINADOS AL ALMACENAJE EN ZONAS LIBRES, ZONAS PROCESADORAS, U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA SIMILAR

Artículo 2: Los interesados en realizar el tránsito de alimentos de riesgo que han sido embalados y que estén destinados al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar, con destino a terceros países, deberán informar previamente a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el tipo de alimento,

información de la planta procesadora, zona o compartimento, y el país origen, con el objeto de realizar la evaluación del riesgo.

Artículo 3: Los alimentos de riesgo que han sido embalados y que estén destinados al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar, con destino a terceros países, que transiten por la República de Panamá, deberán ser originarios de zonas, países compartimentos, cadenas de producción y/o plantas y áreas libres de enfermedades y plagas de importancia cuarentenarias, aprobadas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Artículo 4: Para el tránsito abierto de los alimentos de riesgo que han sido embalados y que estén destinados al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar, los usuarios deberán realizar la notificación por vía electrónica, en el Sistema de Notificación de Importación de Alimentos (SISNIA) de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al menos 48 horas antes de a la llegada del mismo al punto de ingreso.

Artículo 5: A la llegada de los alimentos de riesgo que han sido embalados en tránsito abierto al punto de ingreso, el Inspector Oficial de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, realizará la verificación documental del mismo, comprobando que estén amparados con la siguiente documentación:

- a. Formulario de notificación de tránsito a la entrada.
- b. Copia del certificado sanitario o fitosanitario emitido por la Autoridades Sanitarias o Fitosanitarias Competentes del país de origen.
- c. Conocimiento de embarque y/o lista de empaque (paking list)

De existir conformidad, en los resultados de la verificación documental del alimento de riesgo que han sido embalado en tránsito abierto, se procederá al traslado del contenedor sellado, al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar.

Artículo 6: A la llegada del contenedor con alimento de riesgo que han sido embalado y que estén destinados al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar, el Inspector Oficial de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, revisará la documentación e integridad del mismo, además verificará que existe acoplamiento hermético del mismo con los módulos de recibo, para seguidamente proceder a la ruptura del sello y descarga del envío.

Artículo 7: Durante la operación del manejo de los alimentos de riesgo que han sido embalados y que estén destinados al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar, se verificará que su embalaje sea integro y éstos deberán ser segregados a compartimentos separados de cualquier otro producto. Esta acción debe estar supervisada por Inspectores Oficiales de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos. También se verificará que existan condiciones para la prevención de contaminación cruzada con otros alimentos u otras superficies de contactos.

Artículo 8: Las disposición de residuos y desechos de alimentos, o material en contacto con los alimentos en referencia, deberán ser destruidos aplicando las medidas de bioseguridad requeridas, avaladas y supervisada por Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Artículo 9: A la salida de los contenedores, con alimento de riesgo que han sido embalado, de las zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar, el Inspector Oficial de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificará que existe acoplamiento hermético del contenedor con los módulos de salida y que el mismo, a su vez se encuentre amparado con la siguiente documentación:

- a. Formulario de notificación de tránsito de salida.
- b. Conocimiento de embarque y/o lista de empaque (paking list).

Realizada la respectiva verificación, se procederá a la colocación del sello de seguridad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para su traslado al punto de salida.

Artículo 10: A la llegada de los contenedores con alimentos de riesgo que han sido embalados debidamente sellados, en tránsito abierto, al punto de Salida, serán recibidos y verificados por el Inspector Oficial de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, quien velará que los mismos sean destinados a la nave, aeronave o transporte terrestre de destino.

Artículo 11: En las eventualidades que se produzca algún incidente y/o accidente durante el proceso de traslado, con el contenedor o el vehículo, la empresa será responsable de notificar de forma inmediata a la AUPSA, con el fin de que se adopten las medidas sanitarias en lugar de los hechos, de acuerdo a las disposiciones establecidas por esta autoridad.

DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS ZONAS DESTINADAS AL ALMACENAJE EN ZONAS LIBRES, ZONAS PROCESADORAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA SIMILAR:

Artículo 12: Con el propósito de evitar los riesgos de introducción, establecimiento y diseminación de plagas o enfermedades, que pudieran causar impactos al patrimonio agropecuario nacional o a la salud humana o animal en el país, las zonas que estén destinadas al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras u otros establecimientos de naturaleza similar dedicadas a realizar operaciones de tránsito abierto de alimentos de riesgo embalados, por la República de Panamá, deberán adoptar las siguientes medidas de bioseguridad:

1. Disponer de acoplamientos herméticos de los contenedores con los módulos de recibo y de salida de las zonas procesadoras.
2. Disponer de condiciones higiénicas y de bioseguridad en las edificaciones, equipos y facilidades, con el fin de minimizar los riesgos de contaminación física, química o biológica, como también el riesgo de introducción de plagas y enfermedades. Es necesario además, de disponer de controles de ingreso de vehículos, personas y prohibición del ingreso de animales.
3. Establecer controles y registros de la aplicación de medidas de higiene y de bioseguridad durante la recepción, manejo, almacenamiento y embarque de los alimentos embalados.

Artículo 13: Con el propósito de contar con las condiciones adecuadas, que permitan la presencia del Inspector Oficial de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, durante toda la operación del tránsito abierto, las zona que estén destinada al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, u otros establecimientos de naturaleza similar, deberán disponer de espacio físico suficiente con condiciones adecuadas (electricidad, luminosidad, temperatura e internet) y equipo de oficinas (escritorios, sillas ejecutivas, archivadores y equipo de cómputo entre otras) y medios de comunicación, para los Inspectores Oficiales de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Artículo 14: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, periódicamente realizará auditorías técnicas, con el propósito de verificar que se cumplan las condiciones establecidas en el presente resuelto.

Artículo 15: Estas medidas son aplicables a los alimentos embalados que estén destinados al almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras u otros establecimientos de naturaleza similar, que realicen operaciones de tránsito abierto, a través de la República de Panamá, con destino a

terceros países, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales o internacionales vigentes.

Artículo 16: Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente resuelto, deberá ser sometido a las disposiciones legales establecidas en el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 17: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en La Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



EMILIO CASTILLO VÁZQUEZ.
Secretario General